

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre del dos mil veinte.

Considerandos.

I. 1. En fecha 27/10/2020 el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia registrada con el número 682-2020 la solicitud de información, en la cual requirió:

“Copia de los formularios de evaluación del desempeño de personal profesional y técnico desde el año de su implementación a la fecha”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/682/1526/RPrev/2020(4) del 27/10/2020, la cual fue notificada al usuario en fecha 28/10/2020, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, aclarara los siguientes aspectos:

Indicara el periodo de su solicitud de información, lo anterior era necesario para establecer el plazo de respuesta a la presente solicitud de información de conformidad con el art. 71 inc.1 de la LAIP.

Por otra parte, que especificara claramente que información pública y oficiosa pretendía obtener con su requerimiento, ya que conforme al art. 45 inc. 2° del Reglamento LAIP dicha petición es genérica, por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

2. Según informó la notificadora de esta Unidad en acta de las catorce horas con veintiún minutos del trece de los corrientes, el peticionario no subsanó las prevenciones realizadas; a ese respecto se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

iii. Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a

la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el petionario subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (682-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud de acceso registrada bajo el número 682-2020, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP y 54 letra c) del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud de información registrada bajo número 682-2020, por no haber subsanado el petionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/682/1526/RPrev/2020(4) del 27/10/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del usuario de presentar una nueva solicitud respecto a las peticiones planteadas, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

2. *Notifíquese.*-




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.